

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2936-2010
CAÑETE

Lima, quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil, Cristina Ramos de Cahuaya, y el Fiscal Superior contra la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, de fojas ochocientos veintidós, que absolvió a Félix Hilario Ramos Rivera de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.I.C.R.; interviniendo como ponente el señor Zecenarro Mateus; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil, representada por Cristina Ramos de Cahuaya, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ochocientos treinta y cinco, alega lo siguiente: **i)** que no se encuentra conforme con la sentencia por ser prevaricadora y estar parcializada, pues pese a estar probado el delito de violación sexual cometido por el encausado en perjuicio de su menor hija, se le absolvió de toda responsabilidad; **ii)** que está probado en autos, que a causa de la violación sexual que sufrió su hija, quedó embarazada alumbrando un menor que hasta la fecha niega reconocer, pese a que en autos existen pruebas que determinan la paternidad de éste. Por su parte, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ochocientos treinta y nueve; alega lo siguiente: **i)** que la responsabilidad penal del encausado se encuentra acreditada con la sindicación de la menor, quien manifestó a nivel preliminar y judicial, haber sido víctima de violación por parte del procesado, lo cual se corrobora también con las conclusiones del Certificado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2936-2010

CAÑETE

Médico Legal que establece que la menor presenta himen complaciente y acto contra natura antiguo; **ii)** que, como producto del ilícito cometido, la agraviada alumbró a su menor hijo, lo cual no ha sido suficientemente valorado; pues si bien las pruebas de ADN concluyeron en un resultado negativo respecto a la paternidad del procesado, tal circunstancia no desvirtúa la comisión del delito incriminado. **Segundo:** Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y ocho, se atribuye a Félix Hilario Ramos Rivera, haber abusado sexualmente de la menor de iniciales M.I.C.R. de doce años de edad, hecho ocurrido el veintiocho de marzo de dos mil siete, en circunstancias que la menor agraviada pasaba por la vivienda del procesado, cuando éste de manera violenta la cogió del brazo y la introdujo a su domicilio, donde luego de sentarla en su cama y darle la suma de veinte nuevos soles diciéndole que era para que se compre lo que quiera, le bajó el pantalón, haciendo lo propio el encausado, procediendo a ultrajarla sexualmente introduciéndole vía vaginal parte de su miembro viril; intentando gritar la menor, empero el encausado le tapó la boca y eyaculó en la parte íntima de la agraviada; luego de lo sucedido, la menor logró escapar del lugar, retornando a su domicilio donde contó de lo acontecido a sus progenitores, quienes denunciaron el hecho. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se llegue a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2936-2010

CAÑETE

crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo encausado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, habida cuenta que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."* (Véase, SAN MARTÍN CASTRO,

César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

Cuarto: Que, la conducta atribuida por el Ministerio Público al encausado Félix Hilario Ramos Rivera, se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -modificado por la ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente a la fecha de los hechos- que sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. **Quinto:** Que, absolviendo los agravios formulados al recurrir, de la evaluación de lo actuado, no se advierten suficientes elementos probatorios que permitan inferir con certeza que el encausado Félix Hilario Ramos Rivera, haya sometido sexualmente a la menor agraviada de iniciales M.I.C.R. de doce años de edad; pues lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2936-2010

CAÑETE

se ha acreditado de manera fehaciente es el abuso sexual que sufrió la menor, lo cual se evidencia del Certificado Médico Legal número dos mil trescientos ochenta y tres guión DLS, de fojas trescientos treinta y cinco -practicado a la menor el veintitrés de junio de dos mil ocho, un año y tres meses después de producidos los hechos, aproximadamente- que concluyó que la menor presentó "himen complaciente, con signos de acto contranatura antiguos". **Sexto:** Que, respecto a la imputación efectuada contra el encausado Ramos Rivera -de acuerdo a los términos descritos en el acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y ocho- se tiene la sindicación efectuada por la menor a nivel preliminar -véase manifestación policial de fojas diecinueve- y judicial -véase declaración referencial de fojas ciento treinta y nueve, y juicio oral de fojas seiscientos noventa y ocho- en la que contando la forma y circunstancias en que ocurrió la agresión sexual sufrida, sindicó al encausado Félix Hilario Ramos Rivera como el autor del hecho ilícito y el padre de la menor que alumbró meses después, aunque con ciertas variaciones sobre los hechos; es así que a nivel preliminar indicó que el procesado le quiso introducir su miembro viril pero como escuchó el ruido de un carro salió a ver, indicándole a la menor que esperara en la cama, circunstancia que aprovechó para escaparse del lugar; sin embargo, al declarar a nivel judicial, señaló que el procesado le introdujo "parte" de su miembro viril, botó un líquido y le dio papel higiénico para que se limpiara, tocando en ese momento la puerta y diciéndole que esperara sentada, lo que aprovechó para salir. Posteriormente al concurrir al acto del juicio oral, indicó que mantuvo relaciones sexuales con el encausado en dos oportunidades, no recordando la fecha en que ocurrió la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2936-2010
CAÑETE

primera, pero sí la forma en que ésta se produjo, dando detalles similares a la agresión sexual que motivó el presente proceso. **Sétimo:**

Que, ante las imputaciones efectuadas por la menor se tiene las dos evaluaciones médicas que se le practicó, cuyas conclusiones difieren; pues por un lado, el Certificado Médico Legal número ochocientos ochenta y siete guión DLS, obrante a fojas diecisiete, concluye "1. himen no desflorado; 2. no signos de acto contranatura; 3. no huellas de lesiones traumáticas recientes"; sin embargo, el Certificado Médico Legal número veintitrés ochenta y tres guión DLS, de fojas trescientos treinta y cinco, concluyó "1. himen complaciente; 2. con signos de acto contranatura antiguo; 3. no huellas de lesiones traumáticas recientes"; tal diferencia de conclusiones tiene explicación en la data en que fueron practicadas, siendo la primera de fecha treinta de mayo de dos mil siete -dos días después de la fecha en que habrían ocurrido los hechos- y la segunda del veintitrés de junio de dos mil ocho -con posterioridad al alumbramiento de la menor Alexandra Valeria Cahuaya Ramos-. **Octavo:** Que, asimismo se tiene el resultado de las dos pruebas de ADN obtenido de la Toma de Muestras de la víctima, la menor que alumbró y al encausado Ramos Rivera; siendo el primero de fojas cuatrocientos setenta y seis, "resultado caso ADN dos mil ocho guión ciento sesenta y ocho", concluyendo que luego de analizar las muestras recabadas, no se encontró coincidencia entre los perfiles genéticos del procesado y de la menor, quien según la menor agraviada es producto de la violación sexual que sufrió, existiendo una probabilidad de exclusión de paternidad de noventa y nueve punto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2936-2010

CAÑETE

5 nueve por ciento. En tanto que el segundo, de fojas setecientos noventa y dos, "dictamen pericial de biología forense – ADN número doscientos cuarenta y cuatro guión doscientos cuarenta y seis diagonal diez", en el cual los peritos concluyeron que "a la persona de Félix Hilario Ramos Rivera se le excluye de ser el padre biológico de la menor Alexandra Valeria Carhuaya Ramos"; prueba pericial que fue ratificada conforme aparece del acta de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, de fojas setecientos noventa y siete, en la que se reafirma en lo dictaminado e incide en señalar que dicho examen es concluyente. **Noveno:** Que, en este sentido, del conjunto de pruebas actuadas y valoradas por el Colegiado Superior, se advierte que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a lo actuado en el proceso; y que los argumentos esgrimidos por la parte civil y el Fiscal Superior no resultan ser atendibles, habida cuenta que no ha surgido duda razonable sobre la responsabilidad penal del encausado Ramos Rivera respecto al delito incriminado; por lo que es de aplicación el principio universal del "in dubio pro reo", deducido del inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, pues más allá de la imputación efectuada por la menor -la misma que además presenta contradicciones en la forma cómo se habría producido la agresión sexual- se tienen las conclusiones de la primera evaluación médico legal, practicada luego del hecho denunciado -dos días después- luego el segundo certificado médico legal, y las conclusiones de las dos pruebas de ADN que concluyeron por la exclusión de paternidad del encausado, todo lo cual permite determinar razonablemente que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2936-2010
CAÑETE

imputación efectuada contra el encausado no ha sido lo suficientemente acreditada persistiendo la presunción de inocencia que le asiste. **Décimo:** Que, en consecuencia, la sentencia recurrida aparece que se ha dictado de acuerdo con lo actuado en el proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, de fojas ochocientos veintidós, que absolvió a Félix Hilario Ramos Rivera de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.I.C.R. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA